Expte. DI-48/2003-9

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SALUD Y CONSUMO DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN Edificio Pignatelli 50004 ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES.

El pasado 15 de enero de 2003 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Primero.- En el mismo se aludía a lo que textualmente se transcribe:

«El día 5/12/2002, con ocasión de un derrame cardiovascular ocurrido a D. Tomás Castellote Fuertes, se produjo una actuación del Servicio de Ambulancias de Urgencia del 061, que solicitan sea investigada con respecto al funcionario o persona que, al no cursar la orden de salida de la ambulancia que debía trasladar al Sr. Castellote, puso en riesgo la vida de éste.

La actuación del Hospital "Obispo Polanco" es fácilmente comprobable en el propio Centro, no así lo que se informa por la Gerencia del 061.

Como colofón de la queja, hacer constar que la UVI-móvil que finalmente, por orden del 061, efectuó el traslado a las 17,30 horas de la tarde, llevaba aparcada en el Hospital "Obispo Polanco" desde las 12 horas de esa misma mañana. Toda la explicación a esta situación fue la de que si salía la UVI-móvil, no habría UVI-móvil disponible.

Se quiere hacer constar que en todo caso la actuación del Hospital "Obispo Polanco" fue, a su juicio, impecable.»

Segundo.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al entonces Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón con el objeto de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Tercero.- Han sido cuatro las ocasiones en las que hemos solicitado al Departamento competente la emisión del informe, sin que hasta la fecha actual hayamos obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Con todas las salvedades posibles, puesto que no hemos obtenido contestación de la Diputación General de Aragón, el presentador de la queja aportó con su escrito un informe del Jefe de la Unidad de Urgencias del Hospital "Obispo Polanco" del que se deduce que se contactó con el "061" a las 11,40 horas, respondiendo que enviarían una UVI móvil desde Zaragoza que se ocupaba de los traslados de Compañías, y ante la falta de respuesta, se contactó de nuevo a las 14,20 horas, según registro de llamadas, confirmando que iba en camino.

No obstante, en el informe se detalla que como la espera se prolongaba, a las 15,36 horas se reiteró la llamada al "0,61", con la sorpresa del desconocimiento del Médico Coordinador que se encontraba de turno desde las 15 horas, quién a la vista del tiempo transcurrido movilizó una Unidad Medicalizada desde Teruel, con lo que pudo realizarse el trasladado del paciente hasta Valencia.

Obra otro informe en la documentación aportada por el presentador que resulta contradictorio con el anterior, en el que se señala que en los archivos del "061" Aragón no consta petición alguna por parte del Servicio de Urgencias del Hospital Obispo Polanco para el traslado de dicho paciente.

En definitiva se constata la existencia de una disfunción o una falta de coordinación del servicio de ambulancias, debiéndose poner de manifiesto que lo acaecido conllevó una demora excesiva en la llegada del transporte sanitario adecuado.

Segunda.- No se puede obviar, de otra parte, que el firmante de la queja afirma que "la UVI móvil que finalmente, por orden del 061 efectuó el traslado a las 17,30 horas de la tarde, llevaba aparcada en el Hospital Obispo Polanco desde las 12 horas de esa misma mañana. Toda explicación a esta situación fue la de que si salía la UVI-móvil, no habría UVI-móvil disponible".

Tercera.- Resulta obvia la importancia, -y así se ha puesto de manifiesto en varias ocasiones-, de que el desplazamiento de las ambulancias se lleve a cabo en el menor lapso temporal posible, aspecto que está implícitamente reconocido en el Plan Integral de Atención a la Urgencia y Emergencia y, en concreto, en su apartado relativo a "Magnitud del Problema de las Emergencias", en el que se establece que "se ha demostrado que la atención integral a la emergencia reduce la mortalidad (especialmente por accidentes, IAM y enfermedades cardiovasculares agudas), las complicaciones y discapacidades y acorta la estancia hospitalaria. La mortalidad y las complicaciones se correlacionan con el tiempo que transcurre desde el momento del siniestro hasta la estabilización de la víctima. Por ello, una atención sanitaria oportuna en el tiempo y un traslado en un medio adecuado y con personal cualificado disminuyen significativamente la mortalidad en situaciones de emergencia".

Esta Institución si bien es consciente de los esfuerzos realizados por los servicios competentes de la Administración Autonómica en aras a la consecución de los objetivos y finalidades perseguidos en el Plan de Atención a la Urgencia y Emergencia Sanitaria en Aragón, considera también que se han de prever y aplicar los medios de toda índole que permitan reducir al mínimo el tiempo de espera para la llegada del transporte sanitario adecuado.

Cuarta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que "todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones", y añade que "las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora".

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente lo siguiente:

1. Sugerir que, en la medida en que lo permitan los recursos presupuestarios existentes, se valore la posibilidad de ampliación del servicio de ambulancias de Soporte Vital Avanzado previsto en el Plan Integral de

Urgencias y Emergencias de Aragón, con el fin de conseguir que se reduzca al mínimo el tiempo que transcurra hasta la llegada del transporte sanitario adecuado.

- **2. Sugerir** que se trate de averiguar lo efectivamente acaecido el día en cuestión con el Servicio del "0,61", adoptando las medidas que se estimen pertinentes para, en su caso, evitar situaciones como la descrita.
- **3. Recordar** al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

29 de Septiembre de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE